REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** **Fecha:** 23-03-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2010 00443**	Ordinario	CLAUDIO MANUEL ANGULO VALLE	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto Interlocutorio El despacho ordena actualización de cálculo actuarial.-	22/03/2022	
20001 31 05 003 **2019 00139**	Ordinario	YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS	COMPENSAMOS S.A.S.	Auto Interlocutorio El despacho niega la solicitud del actor y lo conmina para que notifique a la demandada FRC UNIDAD AMBULATORIA tal como lo preceptúa el artículo 41 de la normatividad procesal laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.	22/03/2022	1
20001 31 05 003 **2021 00025**	Ordinario	CARMEN ARELIS MEJIA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 3 junio/22, las 3:00 p.m, llevar cabo audiencia conciliación y reconoce personería.	22/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Claudio Manuel Angulo
Demandado: Palmeras de la Costa SA
Radicación: 20001-31-05-003-2010-00443-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la actualización del cálculo actuarial y, se ordene la remisión del mismo a Palmeras de la Costa SA para que efectúe el pago respectivo.

Sabido es que el cálculo actuarial es una estimación que se hace del valor de los aportes pensionales del trabajador que el empleador omitió efectuar y, que debe ser incorporado a la historia laboral del trabajador, toda vez que esa información debe verse reflejada en el bono pensional para que, finalmente, incida en la liquidación de la pensión.

En el presente asunto se observa a folio 103 y 104 del expediente un cálculo actuarial con fecha de elaboración del 7 de octubre de 2015 efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" por la suma de $36.212.447; no obstante, al no avizorarse constancia de pago del mismo por parte de la demanda Palmeras De La Costa SA, y ante la solicitud implorada por el extremo demandante, el despacho accederá a la petición en vista de que se hace necesaria la actualización del mismo. Por tanto, se ordenará a dicho fondo de pensiones realizar la actualización de ese cálculo actuarial, toda vez que la actualización y liquidación del bono pensional constituyen la base para que se consolide y reconozca la pensión futura del demandante.

Por lo antes expuesto el Juzgado resuelve:

1. Requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para que realice la actualización del cálculo actuarial del demandante CLAUDIO MANUEL ANGULO VALLE identificado con la CC NO. 77.019.267 a cargo del empleador Palmeras De La Costa SA.

2. Una vez se allegue dicha actualización remítase la misma a la demandada Palmeras De La Costa SA atendiendo la solicitud que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 035 EL DÍA 23/03/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de marzo de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yulizta Esther Barrios
Demandado: Sociedad COMPENSAMOS SAS
Rad. 20001 31 05 003 2019 00139 00

Visto el memorial que antecede en donde el apoderado del extremo demandante solicita al despacho se continúe con el trámite procesal y por consiguiente, se disponga el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral; sin embargo, en esta oportunidad el despacho habrá de despachar de forma desfavorable dicha solicitud atendiendo no se ha integrado en debida forma el contradictorio dentro del proceso de la referencia.

Al respecto el Art. 77 del Código de Procedimiento Laboral establece:

> *"contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a audiencia pública…"*

Atendiendo la norma antes transcrita, se tiene que en el presente caso no le es posible al despacho convocar a la referida audiencia, toda vez que no se ha cumplido por parte del extremo demandante con la carga de notificación personal del demandado FRC UNIDAD AMBULATORIA tal como lo preceptúa el artículo 41 de la normatividad procesal laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto se negará la solicitud invocada por el actor y, en su lugar se le conmina al apoderado de la parte actora notificar a la demandada FRC UNIDAD AMBULATORIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 035 EL DÍA 23/03/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 22 de marzo de 2022

PROCESO: Ordinario
DEMANDANTE: Carmen Mejía Zapata
DEMANDADO: Porvenir y Colpensiones
RAD: 20-001-31-05-003-2021-00025-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PPORVENIR S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 3 de junio de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 59.558, y 218.539 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, y 1.122.397.986, para actuar como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

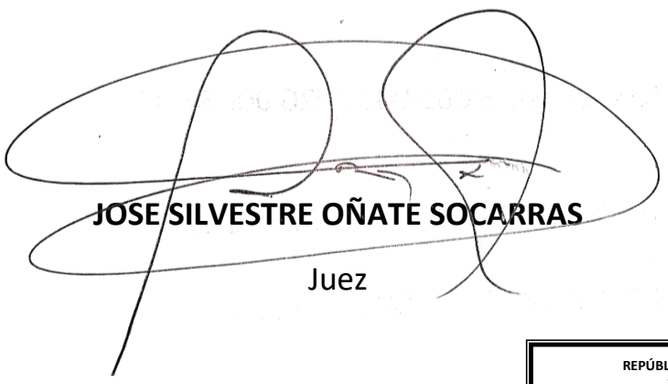

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 035 EL DÍA 23/03/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA